



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA 14 de diciembre de 2004.

Nota: N° 35

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de elevar a su consideración, el adjunto Proyecto de Ley modificatoria de la Ley N° 1284.-

Se proponen las siguientes modificaciones a la normativa de fondo en materia de Impuesto a los Automotores, a saber:

1.- Modificar el último párrafo del Artículo 9° de la Ley N° 1284 (t.o. 1994) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"En el supuesto en que fuera solicitada la inscripción del chasis, sin previa inscripción de la carrocería, se tomará como fecha de inicio de tributación:

a) Chasis con cabina: A partir de la de la compra del chasis y corresponderá se liquide el impuesto sobre el valor del mismo hasta la fecha de adquisición de la carrocería, fecha en que tributará conforme lo dispone el Artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo.

b) Chasis sin cabina: A partir de su carrozado, fecha en que tributará conforme lo dispone el Artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo."

Esta modificación se hace necesaria, a partir de los cambios introducidos por las fábricas de chasis, dado que anteriormente se fabricaban únicamente chasis con cabina, los cuales podían llegar a circular y/o adaptarlos para diferentes usos, actualmente incorporan la fabricación de chasis sin cabina, los que solamente puede comenzar a circular una vez que se los haya carrozado.

2.- Modificar el primer párrafo del Artículo 12° de la Ley N° 1284 (t.o. 1994) , modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 3723, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"La baja por robo, hurto, destrucción total o inutilización definitiva por desarme, se genera a partir de la fecha de acontecido el hecho que figure en el Certificado de Actuaciones Judiciales u otra documentación probatoria extendida

por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y deberá notificarse por medio de los formularios que a tal efecto proveerá la Dirección General de Rentas."

Esta modificación es necesaria a los fines de darle el mismo encuadre que se le da a la baja por destrucción total por accidente, es decir a "la fecha de acontecido el hecho", para de esta forma no seguir generando una deuda, por aquel vehículo que sufrió algunos de los hechos antes mencionados (como por ejemplo robo, hurto ó destrucción total, etc.).

3.- Eliminación del último párrafo del Artículo 15° de la Ley N° 1284 (t.o. 1994), que había sido oportunamente incorporado por el Artículo 5° de la Ley N° 3723. Se trata de un texto poco afortunado, que privaba del derecho a exigir devolución o acreditación de los importes pagados en concepto de Impuesto a los Automotores a aquellos contribuyentes que, encontrándose en condiciones de estar exentos, no habían solicitado este beneficio y -por error, desconocimiento o cualquier otra razón- habían efectuado pagos. La norma convertía, así, a una obligación tributaria inexistente (en cuanto estaba neutralizada por una exención), en una obligación natural, sin sustento jurídico alguno. La privación de la acción de repetición al contribuyente exento configura una verdadera iniquidad, existiendo riesgo cierto de que, ante algún planteo en sede judicial, sea declarada inconstitucional.-

Por otra parte, la apropiación por parte del Fisco de estos pagos carece de todo título, siendo susceptible de configurar un enriquecimiento sin causa.-

La modificación proyectada se evidencia, así, como imprescindible a fin de restaurar la juridicidad.-

A los fines de su tratamiento en única vuelta, conforme al Artículo 143°, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente Proyecto cuenta con Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Ud., muy atentamente.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Al Señor
Presidente De La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Mario De Rege

Su Despacho.-

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de diciembre de 2004, con la presencia del señor Gobernador de la provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Coordinación señor Cesar Alfredo Barbeito, de Gobierno señor Pedro Iván Lázzeri, de Hacienda Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de la Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez, y de la Producción agrimensor Juan Manuel Accatino.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros los proyectos de ley mediante el cual se modifica la normativa de fondo en materia de impuesto a los automotores.

Atento al tenor del proyecto y a la importancia socioeconómica que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador, Ministro de Coordinación don César Alfredo Barbeito, de Hacienda Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de la Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez, de la Producción agrimensor Juan Manuel Accatino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el último párrafo del artículo 9° de la ley 1284 (t.o. 1994) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- En el supuesto en que fuera solicitada la inscripción del chasis, sin previa inscripción de la carrocería, se tomará como fecha de inicio de tributación :

- a) Chasis con cabina: a partir la de la compra del chasis y corresponderá se liquide el impuesto sobre el valor del mismo hasta la fecha de adquisición de la carrocería, fecha en que tributará conforme lo dispone el artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo.
- b) Chasis sin cabina: a partir de la fecha de adquisición del carrozado, fecha en que tributará conforme lo dispone el artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo".

Artículo 2°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 12 de la ley 1284 (t.o. 1994), modificado por el artículo 5° de la ley n° 3723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- La baja por robo, hurto, destrucción total o inutilización definitiva por desarme, se genera a partir de la fecha de acontecido el hecho que figure en el Certificado de Actuaciones Judiciales u otra documentación probatoria extendida por el Juzgado o por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y deberá notificarse por medio de los formularios que a tal efecto proveerá la Dirección General de Rentas".

Artículo 3°.- Elimínase el último párrafo del artículo 15 de la ley n° 1284 (t.o. 1994)

Artículo 4°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*